



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero dos mil dieciocho -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2885-SPA-1722 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por la emisión de partículas a la atmósfera, derivadas de las actividades del establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura, denominado "Servicio Díaz", ubicado en calle Jicote, número 145, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Partículas a la atmósfera

La presente investigación refiere la emisiones de partículas a la atmósfera generadas por un taller de hojalatería y pintura denominado "Servicio Díaz", ubicado en calle Jicote, número 145, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, en este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala en su artículo 123 lo siguiente: (...) *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)*



Asimismo, el artículo 131 de dicho ordenamiento establece que: (...) *para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: (...) las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico (...)*; por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que en el domicilio de referencia se constató que las actividades relacionadas a hojalatería y pintura se realizan en una cochera de una casa habitación, asimismo, durante el reconocimiento de hechos no se constató la emisión de partículas a la atmósfera por la actividad de pintado.

Por lo anterior se citó a comparecer en las oficinas de esta Entidad al propietario del inmueble a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, al respecto el denunciado se comprometió a colocar una cortina de lona en la entrada del inmueble, la cual tendrá un adhesivo para la captación de vapores y partículas, dicho material también será colocado en las paredes del lugar con la misma finalidad; además de que deberá ser sustituido periódicamente, aunado a lo anterior se realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando que los compromisos adquiridos fueron cumplidos, toda vez que en la cochera del inmueble se observa una lona en la entrada al lugar, al igual que en las paredes se percibe la cubierta del producto adhesivo para la captura de las partículas producidas por sus actividades.

Toda vez que, mediante el cumplimiento voluntario el responsable de realizar trabajos de hojalatería y pintura del inmueble, instalando en su entrada y en los muros del lugar un producto adhesivo para la captación de vapor y partículas a la atmósfera producidas por las actividades realizadas en la cochera de su propiedad, a efecto de que las emisiones ya no sean a cielo abierto, esta autoridad considera que no habiendo actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con los artículos 5 fracción XIX y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil con giro de taller de hojalatería y pintura, denominado "Servicio Díaz" ubicado en calle Jicote, número 145, colonia Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, constatando emisiones de partículas a la atmósfera que se producían en la cochera del inmueble motivo de denuncia.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el responsable de realizar los trabajos de hojalatería y pintura instaló un sistema de captación de partículas, mediante la colocación de un producto adhesivo en la entrada y las paredes del lugar, a fin de no afectar el medio ambiente.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-2885-SPA-1722

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**0529**-2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.

LMH/EG/CH/YB/NESC